



Nº 571

Puerto Montt, 03 de octubre de 2019

Señor
Joaquin Gajardo Sandino
Rep. Legal Salmonoil S.A.
Bernardino N° 1990/Parque San Andrés
Puerto Montt

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 385 de 03 de octubre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Modificación y Modernización Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado, Salmonoil S.A." Resolución Exenta N°20 del 20 de febrero de 2019.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

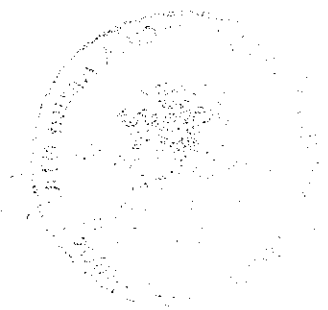


Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de Pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl





ORD. N° : 701

ANT: Proyecto "Modificación y Modernización Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado, Salmonoil S.A." Resolución Exenta N°20 del 20 de febrero de 2019

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia

Puerto Montt, 03 de octubre de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 385 de 03 de octubre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia al proyecto "Modificación y Modernización Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado, Salmonoil S.A." Resolución Exenta N°20 del 20 de febrero de 2019.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI MINVU Región de Los Lagos
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
Nº 385 _____/**

Puerto Montt, 03 de octubre de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley N°19.880 del 29 de Mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en Dictamen N°7.620 del 1° de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 131456 de 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que modifica el "Instructivo sobre las consultas de pertenencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación y Modernización Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado, Salmonoil S.A." Resolución Exente N°20 del 20 de febrero de 2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.
5. La presentación efectuada por el señor Joaquín Gajardo Sandino, Representante Legal Salmonoil S.A., con fecha 30 de agosto de 2019 en el sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-3019.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

o g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”
4. Que, mediante presentación con fecha 30 de agosto de 2019 en el sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-3019, efectuada por el Señor Joaquín Gajardo Sandino, Representante Legal Salmonoil S.A., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medidas que plantea a los proyectos que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en su presentación con fecha 30 de agosto de 2019 en el sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-3019, el Señor Joaquín Gajardo Sandino, Representante Legal Salmonoil S.A., sostiene que al proyecto "Modificación y Modernización Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado, Salmonoil S.A." Resolución Exente N°20 del 20 de febrero de 2019 se le pretende introducir los siguientes cambios:

El proyecto considera la modificación que consiste en el traslado de la línea de producción desde las actuales líneas 1 y 2 a un nuevo edificio ubicado a una distancia de 70 metros desde su actual ubicación dentro del mismo predio de la compañía. El proyecto considera la detención y deshabilitación de las líneas 1 y 2 cuando la nueva línea productiva se encuentre en operación.

El objetivo del proyecto es habilitar una nueva línea productiva al interior de un nuevo edificio ubicado a una distancia de 70 mts. de la actual edificación que alberga las líneas 1 y 2, dentro del mismo predio de la empresa, en desmedro de la modificación de las líneas 1 y 2 señalado en el proyecto original. El nuevo edificio tendrá una superficie construida de 3.500 m² (el edificio que alberga las líneas 1 y 2 tiene una superficie de 5.000 m²). Esta modificación permitirá optimizar el proceso productivo y el uso de recursos energéticos así como una mejor implementación de los sistemas de control de impactos ambientales, como el caso de la emisión de gases odorantes. Una vez habilitada esta nueva línea se procederá a desenergizar las actuales líneas 1 y 2, inhabilitando y cerrando el edificio que alberga estas líneas.

6. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. Que la incorporación de los cambios propuestos estarían dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación y Modernización Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado, Salmonoil S.A." Resolución Exente N°20 del 20 de febrero de 2019.
8. Las medidas tendientes a intervenir el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en la evaluación ambiental realizada en el proyecto "Modificación y Modernización Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado, Salmonoil S.A." Resolución Exente N°20 del 20 de febrero de 2019.
9. Que las medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no consideraría un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en el proyecto "Modificación y Modernización Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado, Salmonoil S.A." Resolución Exente N°20 del 20 de febrero de 2019.
10. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
11. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Joaquín Gajardo Sandino, Representante Legal Salmonoil S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
12. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el Señor Joaquín Gajardo Sandino, Representante Legal

Salmonoil S.A., en su presentación con fecha 30 de agosto de 2019 en el sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-3019.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Joaquín Gajardo Sandino, Representante Legal Salmonoil S.A., en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituyen una modificación al proyecto "Modificación y Modernización Planta Elaboradora de Harina y Aceite de Pescado, Salmonoil S.A." Resolución Exente N°20 del 20 de febrero de 2019. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos
- SEREMI MINVU Región de Los Lagos
- SEREMI de Agricultura Región de Los Lagos

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.